

SECRETARÍA. ENERO 25 DE 2023. En la fecha paso a despacho del señor Juez las diligencias, informando que el término de diez días del traslado a la demandada está vencido, habiendo guardado silencio la parte ejecutada.

Fecha de notificación por aviso la demandada. Diciembre 13 de 2022.

Fecha de notificación por aviso –día siguiente-, diciembre 14 de 2022 (art. 292 CGP).

Tres días para reclamar demanda y anexos. Diciembre 15-16-19 de 2022 (art. 91 CGP).

Tres días de ejecutoria del auto admisorio de la demanda. Enero 11-12-13 de 2023 (art. 91 CGP).

Diez días hábiles del traslado de la demanda. Enero 11-12-13-16-17-18-19-20-23-24 de 2023.

LUIS EDUARDO BARCO MORALES.
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



**Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca**
j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No.020
Ejecutivo singular/mínima cuantía
RAD. 76 246 40 89 001-2022 00003 00.

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, contra **Gerardo Restrepo Giraldo**, toda vez que hasta la fecha la parte ejecutada no ha cumplido con el pago de las obligaciones demandadas en su totalidad, e igualmente no propuso excepciones de mérito dentro del término del traslado.

II. GENERALIDADES

El **Banco Agrario de Colombia S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del ciudadano **Gerardo Restrepo Giraldo**, con el cumplimiento de los requisitos legales para el caso.

La base de la ejecución se sustentó en tres (3) pagarés, números 4866470213454663 de la obligación 4866470213454663, por valor de \$1'500.000; 069016100003794 de la obligación 725069010062275, por valor de \$1'499.999, y 069355100014211 de la obligación 725069350194467, por valor de \$17'497.876, documentos que no ameritan reparo alguno por el Despacho.

El traslado de la demanda se surtió el 13 de diciembre de 2022, mediante aviso al demandado **Restrepo Giraldo** (fl 171), habiendo guardado silencio.

III. TÍTULO EJECUTIVO CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento al desarrollo normativo contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho procede a ejercer control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, en el presente asunto ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por la entidad bancaria en mención.

a). Demanda en forma: Tal y como se expresó en el auto de mandamiento de pago, se cumplió con todos los presupuestos contenidos en los artículos 82 y 430 del CGP, y demás normas aplicables al caso.

b). De la capacidad para ser parte. Tanto la parte actora como la parte demandada, se encuentran legitimadas por activa y por pasiva, guardando condiciones legales para ser sujetos procesales.

c). Capacidad para comparecer al proceso. Las partes procesales: demandante y demandada, están notificadas del mandamiento de pago.

d). De la competencia. El Despacho tiene competencia para conocer del proceso por la naturaleza del asunto, la cuantía y por factor territorial (Domicilio de las partes).

e). La vinculación de la parte demandada, está debidamente notificada por aviso, y corrido el traslado dentro del término de Ley; habiendo guardado silencio.

f). En cuanto a las nulidades procesales. Revisado el presente asunto, bien se puede concluir que no existe ninguna irregularidad que pueda o deba ser saneada, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del CGP, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: demanda, contestación, decreto y práctica de pruebas.

IV. MANDAMIENTO EJECUTIVO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales y encontrándose ajustado a derecho el pedimento de mandamiento de pago, se accedió a ello por auto interlocutorio No. 046 de febrero 22 de 2022 (Fl 36). Igualmente, se reconoció en dicha providencia personería al profesional del derecho de la parte demandante para actuar en la presente diligencia.

V. NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO

El demandado **Gerardo Restrepo Giraldo**, fue notificado del mandamiento de pago mediante aviso (fl 171).

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Durante el término perentorio de traslado otorgado al demandado **Restrepo Giraldo**, éste guardó silencio.

VII. MEDIDAS CAUTELARES

La parte ejecutante solicitó medida cautelar, consistente en el embargo y secuestro de los dineros que poseyera el demandado en entidades bancarias, a lo cual se accedió en su oportunidad con la providencia interlocutoria No. 046 de febrero 22 de 2022 (C-1), surtiendo efectos jurídicos.

VIII. CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, tanto la parte actora como la demandada se encuentran legitimados en la causa, toda vez que el ejecutante es quien puede solicitar el pago o cumplimiento de la obligación, y la parte accionada a su vez, es a quien la ley señala como aquella en cuya cabeza se encuentra la obligación correlativa al derecho invocado por el demandante.

Se escogió la acción legalmente establecida para el cobro de sumas de dinero como lo es la ejecutiva, siendo el título base de recaudo totalmente hábil para lograr la eficacia de este tipo de acción, pues por ministerio de la ley, por sí mismo presta mérito ejecutivo.

El derecho de acción se radica en la persona que demanda el cumplimiento de una obligación a cargo de otra, quien en ejercicio del derecho de contradicción, tiene varias alternativas: **oponerse, excepcionar, allanarse, reconvenir o simplemente adoptar una actitud pasiva, esto es, guardar silencio y esperar los resultados del proceso**; última por la que optó la parte demandada dentro del presente asunto.

Ahora bien, los títulos valores allegados como base de la ejecución, cumplen las exigencias legales y de ellos se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero determinadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 431 del CGP, y 621 y 709 del Código de Comercio.

En consecuencia, es viable dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución, la liquidación del crédito y las costas del proceso, de acuerdo a los parámetros establecidos en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías y de Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **demanda, contestación y práctica de pruebas**, evacuadas en este asunto jurídico (Art. 42, numeral 12 y artículo 132, del CGP).

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda.

TERCERO. Tener por agotada la etapa probatoria.

CUARTO. Seguir adelante la ejecución de pago en contra de **Gerardo Restrepo Giraldo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6'282.345, a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 440 del CGP, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago, de la siguiente manera:

4.1. \$1'500.000 como capital; representada en el **pagaré No. 4866470213454663 de la obligación No. 4866470213454663**, con fecha de creación el 25 de agosto de 2018 y de vencimiento el 9 de febrero de 2022.

4.2. Intereses de mora del capital demandado, a partir del 10 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.3. \$164.088 por pago de otros conceptos, según el título quirografario indicado.

5. \$1'499.999 como capital; representada en el **pagaré No. 069016100003794 de la obligación No. 725069010062275**, con fecha de creación el 25 de agosto de 2018 y de vencimiento el 9 de febrero de 2022.

5.1. Intereses de plazo del capital demandado por \$101.846, comprendido del 28 de febrero de 2021, al 9 de febrero de 2022.

5.2. Intereses de mora del capital demandado, a partir del 10 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.3. \$20.171 por pago de otros conceptos, según el título quirografario indicado.

6. \$17'497.876 como capital; representada en el **pagaré No. 069356100014211 de la obligación No. 725069350194467**, con fecha de creación el 29 de mayo de 2018 y de vencimiento el 9 de febrero de 2022.

6.1. Intereses de plazo del capital demandado por \$2'361.094, comprendido del 22 de diciembre de 2020, al 9 de febrero de 2022.

6.2. Intereses de mora del capital demandado, a partir del 10 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.3. \$179.763 por pago de otros conceptos, según el título quirografario indicado.

QUINTO. Decrétese el remate, previas diligencias jurisdiccionales de embargo, secuestro y avalúo de los bienes que se encuentran cautelados, o que posteriormente se embarguen, atendiendo al precepto del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO. Condénese en esta instancia en costas a la parte demandada, para lo cual se tasarán en su oportunidad legal (Art. 365 CGP).

SÉPTIMO. Practíquese la liquidación del crédito y las costas, conforme lo regulado en los artículos. 365, 446 del CGP.

OCTAVO. Notifíquese la presente providencia, en la forma indicada en el artículo 440 del CGP, advirtiéndose que contra la misma no procede recurso alguno.

Notifíquese,

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO

Juez

Firmado Por:

Jesus Alfredo Amador Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Cairo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4be1889b0011799eb198b5a856f91a58a4eca167cf2e8d5eea43ac791dd80da**

Documento generado en 26/01/2023 04:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>